



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00794

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar adecuadamente.

La presente demanda ejecutiva instaurada por **Banco Finandina S.A.**, en contra de **Ayra Alexandra Pérez Villamizar**, fue inadmitida mediante providencia del pasado 1 de agosto. A la fecha, la parte actora allega un pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que fueron realizados, no obstante, tras una revisión del correspondiente memorial, estima el Despacho que unos defectos no fueron subsanados.

1. En el numeral 5° del auto inadmisorio se requirió a la parte demandante para que en los hechos de la demanda se identificara los elementos de título base de ejecución, es decir, el nombre del acreedor y deudor, la forma de vencimiento y el valor del derecho incorporado en el título valor. Esto con base en el numeral 5 del referido artículo 82; sin embargo, en el escrito de subsanación presentado no se adecuó la demanda en ese sentido.

2. En el numeral 10° del auto inadmisorio se requirió a la parte actora para que adecuara el poder otorgado conforme con el artículo 74 del Código General del Proceso o el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término conferido, la parte demandante aporta un escrito en el que afirma adecuar el poder. No obstante, dentro de los documentos aportados no se observa esa subsanación, pues no se aportó el poder con presentación personal de ese poderdante ni la constancia de remisión de ese escrito desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante.

En ese sentido se aclara que, aunque la abogada Ayda Lucy Ospina Arias presentó renuncia al poder, después de allegar la subsanación de la demanda, ese documento era necesario para admitir la demanda en tanto que fue ésta fue quien la presentó en calidad de apoderada. Además, se advierte que no se dará trámite a la renuncia porque ese poder no fue debidamente conferido por lo que a la abogada Ospina Arias nunca se le reconoció personería.

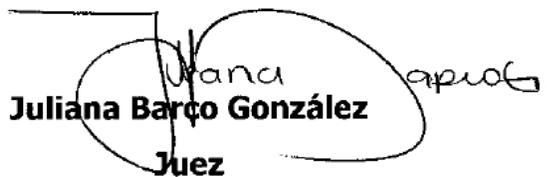
Por tanto, no puede darse por cumplidos los requerimientos realizados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

- 1. Rechazar** la presente demanda ejecutiva instaurada por **Banco Finandina S.A.**, en contra de **Ayra Alexandra Pérez Villamizar**, por las razones antes expuestas.
2. No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
3. Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

Jz

Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, _18_ agosto de 2022, en
la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f62efbeb2d705bdf4c4c4111ca20b7bb3f9a3012e8a0c275a942c318069c9b**

Documento generado en 17/08/2022 03:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>